

## ORDENANZA N° 293/18

*(Versión Taquigráfica Acta N° 1231)*

# “RÉGIMEN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

### CAPÍTULO I

#### NORMAS GENERALES

**ARTICULO 1°:** La presente ordenanza se dicta con el objetivo de reglamentar conjuntamente, en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, las leyes 25.326 de “Protección de los datos personales” y 27.275 de “Derecho de acceso a la información pública”; de un modo coherente y armónico con el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, las previsiones de la Ley 24.521, de “Educación Superior”, y el Estatuto Universitario.

**ARTICULO 2°:** Las leyes 25.326 y 27.275, la presente ordenanza, la reglamentación que de la misma dicte el Presidente y las normas complementarias que se dicten en su consecuencia constituyen el “Régimen de acceso a la información, protección de datos y transparencia de la Universidad Nacional de La Plata”, debiendo interpretarse como un todo armónico y sistemático.

**ARTICULO 3°:** El presente régimen será de aplicación a todo el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, incluyendo en lo pertinente las unidades de investigación que de ella dependan, aun parcialmente; tanto respecto de funcionarios y miembros de la comunidad universitaria como en las relaciones que la Universidad entable con terceras personas, físicas o jurídicas.

**ARTÍCULO 4°:** A los efectos del presente régimen se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Jurisdicción:* Cada una de las Facultades y, además, la Presidencia y sus Dependencias.
- b) *Autoridad de Aplicación:* Secretaría de la Universidad, indicada oportunamente por resolución del Presidente, que ejercerá las funciones generales que se detallan en los artículos pertinentes.
- c) *Máxima autoridad de la jurisdicción:* El Decano de cada Facultad o el Presidente de la Universidad según corresponda a cada jurisdicción.
- d) *Responsable de datos personales e información pública de la jurisdicción:* Asesor primario, en lo relativo a este régimen, de la máxima autoridad de cada jurisdicción designado por ésta para el cumplimiento de las competencias que se detallan en los artículos pertinentes.

## CAPÍTULO II

### **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**ARTICULO 5°:** A los efectos del presente régimen, el sujeto obligado Universidad Nacional de La Plata funcionará descentralizado en jurisdicciones según que la información requerida se encuentre o deba encontrarse en alguna de sus Facultades, o bien, en la Presidencia y sus dependencias.

**ARTICULO 6°:** Se considerará máxima autoridad, para el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 27.275, al decano de cada Facultad para los datos o documentos bajo su jurisdicción o al Presidente de la Universidad para los que obren en jurisdicción directa de la presidencia o sus dependencias; pudiendo en este último caso delegar sus competencias en el Secretario General, debiendo dar noticia al Consejo Superior.

**ARTICULO 7°:** En el trámite que las autoridades universitarias impriman a los requerimientos de información pública, así como en las decisiones que en su marco se dictaren, se deberá tender a la más amplia observancia de los principios enunciados por el artículo 1° de la Ley 27.275, en la medida de no causar menoscabo en los derechos y deberes regulados por la Ley 25.326, y en cumplimiento de los principios generales del procedimiento administrativo emergentes del decreto-ley 19.549 y la Ordenanza 101/72.

**ARTICULO 8°:** Las autoridades universitarias se abstendrán de resolver requerimientos de información pública sin la previa intervención de los responsables de protección de datos e información pública que correspondan a cada jurisdicción.

**ARTICULO 9°:** Las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley 27.275 se analizarán del modo más estricto posible; cuidando principalmente de no causar lesión al deber de protección de datos personales bajo custodia de la Universidad Nacional de La Plata y, al mismo tiempo, de no suministrar datos o documentos cuya divulgación pueda causar un perjuicio al patrimonio o los intereses universitarios.

**ARTICULO 10°:** Solo la autoridad máxima de cada jurisdicción, previo informe del responsable de datos personales y acceso a la información pública, podrá resolver por acto fundado la denegatoria de un pedido de acceso a la información pública. En estos casos, la autoridad que hubiera resuelto, solidariamente con el responsable de datos personales e información pública que hubiera intervenido, responderán ante la Universidad por los daños que la decisión pudiera ocasionar al patrimonio universitario, si diera lugar a sanciones administrativas o actuaciones judiciales.

**ARTICULO 11°:** Para la impugnación de actos denegatorios de pedidos de acceso a la información pública solo resultará aplicable el régimen general de impugnación de actos universitarios previsto en la Ordenanza 101/72.

**ARTICULO 12°:** Sin perjuicio del artículo anterior, cuando la información denegada pudiera encontrarse total o parcialmente en jurisdicción de la Presidencia, podrá el peticionante dirigir un nuevo pedido ante el responsable de datos personales e información pública de esa jurisdicción acompañando copia del acto denegatorio emitido por la Facultad. La Presidencia dará trámite al pedido formulado en esos términos y resolverá exclusivamente sobre la información que se encontrare en su jurisdicción directa.

### CAPÍTULO III

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**ARTICULO 13°:** Corresponderá a la Autoridad de Aplicación la fijación de los estándares mínimos de protección de datos personales aplicables a toda la Universidad Nacional de La Plata. Por resolución fundada podrán las autoridades competentes de las Facultades adoptar criterios o estándares más intensos en la protección de los datos bajo su jurisdicción directa, debiendo en su caso, dar noticia a la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 14°:** Corresponderá al responsable de datos personales e información pública de cada jurisdicción el relevamiento y supervisión de todos los archivos, registros, bases o bancos de datos personales que funcionen en la jurisdicción de su competencia; debiendo adoptar las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa, estándares y directivas que resulten aplicables en la materia.

**ARTICULO 15°:** La autoridad de aplicación procurará la implementación de un sistema informático para la gestión de los archivos, registros, bases o bancos de datos personales que será de uso obligatorio por parte de los servicios universitarios que los administren, bajo la supervisión del responsable de datos personales e información pública de cada jurisdicción.

**ARTICULO 16°:** Es obligación del responsable de datos personales e información pública de cada jurisdicción, poner en conocimiento de la máxima autoridad de la jurisdicción, cualquier incumplimiento de los deberes de seguridad o confidencialidad de los datos personales en que incurriere el personal de su jurisdicción.

**ARTICULO 17°:** El responsable de datos personales e información pública deberá intervenir en todo reclamo dirigido al ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, actualización o supresión regulados en el capítulo III de la Ley 25.326, impulsando el trámite para el cumplimiento de los plazos legales o reglamentarios aplicables y asesorando a la autoridad máxima de la jurisdicción.

**ARTICULO 18°:** Solo la autoridad máxima de cada jurisdicción, previo informe del responsable de datos personales y acceso a la información pública, podrá resolver por acto fundado la denegatoria de un pedido realizado en los términos del capítulo III de la Ley 25.326. En estos casos, la autoridad que hubiera resuelto, solidariamente con el responsable de datos personales e información pública que hubiera intervenido responderán ante la Universidad por los daños que la decisión pudiera ocasionar al patrimonio universitario, si diera lugar a sanciones administrativas o actuaciones judiciales.

**ARTICULO 19°:** Para la impugnación de actos denegatorios de reclamos realizados en los términos del capítulo III de la Ley 25.326 solo resultará aplicable el régimen general de impugnación de actos universitarios previsto en la Ordenanza 101/72.

### CAPÍTULO IV

#### TRANSPARENCIA ACTIVA

**ARTICULO 20°:** Los responsables de datos personales e información pública de cada jurisdicción requerirán de las autoridades competentes de su jurisdicción el cumplimiento de lo normado por título II de la Ley 27.275.

**ARTICULO 21°:** Cada Facultad podrá cumplir con el deber de publicación mediante alguna de las dos opciones siguientes:

- 1) Determinando un espacio de transparencia activa en su propio portal, y procediendo allí a la publicación que manda la ley, informando al responsable de datos personales e información pública de la Presidencia la dirección url precisa del citado espacio para su publicación en el espacio de transparencia activa del portal de la Universidad. En este caso, será deber del responsable de datos personales e información pública de cada jurisdicción reportar de inmediato cualquier cambio que se produjera.
- 2) Solicitando a la autoridad de aplicación la apertura, en el espacio de transparencia activa del portal de la universidad, de un apartado correspondiente a la Facultad. En este caso, será deber del responsable de datos personales e información pública de la Facultad enviar y actualizar la información al responsable de datos personales e información pública de la Presidencia para su publicación o actualización según corresponda.

**ARTICULO 22°:** Solo la autoridad máxima de cada jurisdicción podrá resolver por acto fundado la denegatoria de un requerimiento de publicación que formule, en ejercicio de sus funciones, el responsable de datos personales y acceso a la información pública. En estos casos, la autoridad que hubiera resuelto responderá ante la Universidad por los daños que la decisión pudiera ocasionar al patrimonio universitario, si diera lugar a sanciones administrativas o actuaciones judiciales.

**ARTICULO 23°:** La autoridad de aplicación podrá disponer fundadamente que se tenga por cumplido el deber de publicación en relación con alguno o algunos de los incisos del artículo 32 de la Ley 27.275, mediante la habilitación de usuarios de consulta de los sistemas informáticos de gestión de la universidad, con los permisos adecuados.

## CAPÍTULO V

### **NORMAS DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 24°:** El Presidente de la Universidad dictará la reglamentación que corresponda a la presente ordenanza y asignará los roles de autoridad de aplicación y responsable de datos personales e información pública de la Presidencia y dependencias.

**ARTICULO 25°:** Sin perjuicio de las funciones que se asignan en la presente ordenanza, serán competencias de la autoridad de aplicación:

- 1) Supervisar y coordinar, mediante directivas concretas o disposiciones interpretativas o de aplicación, el desempeño de los responsables de datos personales e información pública de la Universidad.
- 2) Adoptar las medidas tendientes a la más sencilla y segura tramitación de los requerimientos que formulen los particulares en el marco de la presente ordenanza.
- 3) Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa por parte de las jurisdicciones.

- 4) Realizar, por si o en colaboración con Facultades, dependencias u organismos externos, estudios e investigaciones de relevancia para la materia de su competencia.
- 5) Oficiar como nexo entre la Universidad y los órganos de aplicación de las leyes 25.326 y 27.275, en el ámbito del gobierno federal.
- 6) Llevar el registro central de archivos, registros, bases o bancos de datos personales que funcionen en el ámbito de la Universidad.

**ARTICULO 26°:** Cada decano asignará en el ámbito de su Facultad, la función de responsable de datos personales e información pública, debiendo dar noticia a la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 27°:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y hasta el momento en que la asignación de las funciones de responsables de datos personales e información pública se comuniquen a la autoridad de aplicación; esas funciones recaerán de manera directa en el Presidente y los decanos en el ámbito que a cada uno corresponda.

**ARTICULO 28°:** Derógase la Ordenanza N° 280. Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Hecho, vuelva a esta Dirección para comunicar, vía correo electrónico, a todas las Unidades Académicas y dependencias de la Universidad. Tome razón Unidad de Auditoría Interna y Dirección General de Operativa. Cumplido, archívese.